

LEY 9494

Sustituyendo el artículo 16 de la ley 8.587

La Plata, 7 de febrero de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-764/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 16 de la ley 8.587, texto según ley 9.259, por el siguiente:

Art. 16. Quedan excluidos de esta ley:

- a) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, que sean propias de su competencia técnica o profesional y siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional.
- b) Las personas comprendidas en el régimen de retiros, jubilaciones y pensiones para el Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Derógase la ley 8.635 y el artículo 2º de la ley 9.259.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día 1º de marzo de 1980.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro (9.494).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

La presente ley, al modificar el artículo 16 de la ley 8.587 —Instituto de Previsión Social— suprimiendo sus anteriores incisos c), d) y e), restablece la obligatoriedad de realizar aportes previsionales para todos los funcionarios de la Administración General de la Provincia y de los municipios.

La medida adoptada tiene por objeto afianzar los principios de solidaridad que deben presidir todo sistema previsional, como también elevar los montos de recaudación destinados a ese fin.